

**REF.: RESUELVE REPOSICIÓN DE CLUB DEPORTES
COLINA S.A.D.P. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
EXENTA N° 1564, DE 3 DE MARZO DE 2022.**

VISTOS:

1) Lo dispuesto en los artículos 3 N° 10, 5, 20 N°4, 37, 38, 39, 52, 54, 55 y 69 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el artículo 1° y en el Título II de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N°1.857 de 2021; en el Decreto Supremo N° 1.207 del Ministerio de Hacienda de 2017; Decreto Supremo N° 1.430 del Ministerio de Hacienda del año 2020;

2) Lo dispuesto en la letra b) de la Norma de Carácter General N° 426 de 2018; y en la Norma de Carácter General N° 201 de 2006.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

1. Que, esta Comisión para el Mercado Financiero, en adelante, "CMF", "Servicio" o "Comisión", mediante Resolución Exenta N° 1564, de fecha 3 de marzo de 2022, en adelante la "Resolución N° 1564" o la "Resolución Impugnada", impuso una sanción de **multa de UF 160**, a **CLUB DEPORTES COLINA S.A.D.P.** (en adelante también "el Reclamante", "el Sancionado" o "la Sociedad"), por las siguientes infracciones a la Norma de Carácter General N° 201 de 2006 - en adelante NCG N° 201 -, que establece Obligaciones de Información Continua a las Organizaciones Deportivas Profesionales:



Infracción Detectada	Nº del Oficio que Representa el Incumplimiento	Información no enviada por la ODP, de acuerdo a la NCG Nº 201 de 2006.	Estado de la información, a la fecha del Requerimiento.
No envío de Memoria correspondiente al año 2020.	54475, de fecha 21 de julio 2021.	Memoria 2020	Pendiente a la fecha
No envío de la información trimestral correspondiente a marzo 2021.	54475, de fecha 21 de julio de 2020.	A) No se recibió el Certificado de pago de Obligaciones Laborales y Previsionales; B) No se recibió Declaración de Responsabilidad; C) No se recibió Capital de Funcionamiento.	A) Pendiente a la fecha B) Pendiente a la fecha C) Pendiente a la fecha

2.- Que, en lo atinente, la Resolución N° 1564 de 2022, puso término al procedimiento simplificado iniciado en contra de la sociedad mediante Oficio Reservado UI N° 1240 de fecha 17 de noviembre de 2021.

3.- Que, mediante presentación recibida en este Servicio con fecha **21 de marzo de 2022**, don Carlos Morales Gatto, en representación del Sancionado, interpuso el recurso de reposición del artículo 69 del DL N° 3.538 contra la referida Resolución N° 1564.

II. EXTEMPORANEIDAD DE LA REPOSICIÓN

En primer lugar, es menester analizar la admisibilidad del recurso de reposición, interpuesto por el Reclamante con fecha **21 de marzo de 2022**.

1. De conformidad con el artículo 69 incisos 1° y 2° del D.L. N° 3538, *“Se podrá recurrir de reposición contra los actos administrativos y sanciones del Consejo, del presidente de la Comisión o del fiscal, según corresponda. La petición se formulará por escrito y contendrá en forma clara y precisa los hechos y el derecho en que se fundamenta.*

El plazo para su interposición será de cinco días hábiles contado desde la notificación del respectivo acto administrativo o sanción, y la autoridad correspondiente dispondrá de quince días hábiles para resolver al respecto, transcurridos los cuales sin que se hubiere pronunciado, se entenderá que rechaza el recurso para los efectos del inciso siguiente.”

2. A su vez, el número 1 del artículo 64 del D.L. N° 3538 establece *“Las notificaciones se practicarán :1. Mediante carta certificada dirigida al domicilio que el fiscalizado tuviere registrado en la Comisión, o que el interesado hubiere*



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2207-22-52237-I SGD: 2022040136101

designado ante ésta. Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día hábil siguiente a su recepción en la oficina de correos correspondiente al domicilio del notificado”.

3. La Resolución Sancionatoria fue ingresada a Correos de Chile, en Sucursal Moneda Santiago, con fecha **4 de marzo de 2022**, recibida en la Sucursal Colina con fecha **8 de marzo de 2022**, y entregada a la Reclamante con fecha **9 de marzo de 2022**.

Estado

Envío Entregado 09 / 03 / 2022

Firmado: GEMITA CONTRERAS MENA

Rut: 109361151

Seguimiento N°

1178716266375

Guardar seguimiento en mis envíos

Ocultar detalles

Si tienes una consulta o reclamo con el envío contáctanos



Recibido 04/03/2022	En tránsito 08/03/2022	Envío en reparto 08/03/2022	Envío entregado 09/03/2022
------------------------	---------------------------	--------------------------------	-------------------------------

COLINA 09/03/2022 - 13:02	ENVIO ENTREGADO
COLINA 08/03/2022 - 14:15	ENVIO EN REPARTO
COLINA 08/03/2022 - 09:02	RECIBIDO EN OFICINA DE CORREOSCHILE
SANTIAGO 08/03/2022 - 03:42	DESPACHADO A OFICINA DE CORREOSCHILE
SANTIAGO 04/03/2022 - 16:04	EN OFICINA DE TRANSITO
SANTIAGO 04/03/2022 - 16:04	RECIBIDO EN OFICINA DE CORREOSCHILE
SUCURSAL MONEDA 04/03/2022 - 15:26	DESPACHADO A OFICINA DE CORREOSCHILE
SUCURSAL MONEDA 04/03/2022 - 14:05	RECIBIDO POR CORREOSCHILE



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2207-22-52237-I **SGD: 2022040136101**

Estado	Seguimiento N°	
Envío Entregado 09 / 03 / 2022	1178716266375	
Firmado: GEMITA CONTRERAS MENA		Ver detalles
Rut: 109361151		

4. A lo anterior, debe considerarse que, conforme lo dispuesto en el número 1 del artículo 64 del D.L. N°3.538, dado que la Resolución Sancionatoria fue recibida en la Oficina de Correo de Chile, en la sucursal de Colina, con fecha 8 de marzo de 2022, el tercer día hábil siguiente fue el día 11 de marzo de 2022, fecha desde la cual se entendió notificada la Resolución en comento. Así, el plazo de los cinco días hábiles para deducir el recurso de reposición, en todo caso, debe considerarse extinguido el 18 de marzo de 2022.

5. Sin embargo, el reclamo se dedujo recién con fecha **21 de marzo de 2022**, excediendo con creces el plazo de cinco días hábiles antes referido, por lo que resulta extemporáneo.

En atención a lo anteriormente expuesto, se rechazará el recurso de reposición por extemporáneo.

III. FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN

Sin perjuicio de lo señalado en la Sección anterior, a continuación, se analizan las alegaciones planteadas en la Reposición interpuesta.

III.1. Los Hechos

1) Expone que *“.....sin pretender desmentir el hecho esencial del retraso en el cual ha incurrido Deportes Colina, a nuestro juicio los antecedentes fácticos que circundan al caso que nos convoca son suficientes para justificar la exención de responsabilidad de nuestro Club, a al menos una reducción de la sanción impuesta contra éste, de conformidad con los argumentos jurídicos que pasaremos a exponer a continuación”*.

III.2. El Derecho

1) Señala *“.....nuestro Club adoptó de buena fe todas las medidas posibles tendientes a dar cumplimiento a sus obligaciones ante la CMF, las cuales no se pudieron verificar a través del portal digital correspondiente producto de un ‘problema estrictamente técnico’*

2) Agrega sobre la Admisibilidad del Recurso que *“nuestro Club fue notificado de la sanción impuesta por la Comisión a través de una carta certificada, y teniendo presente –además– que dicha misiva fue recibida por la oficina de Correos correspondiente el día 9 de marzo de 2022, es un hecho indesmentible que el recurso no sólo*



cumple con los requisitos de forma, sino que también con aquellos que refieren a la oportunidad de su interposición, motivo por el cual éste debe necesariamente ser declarado admisible por la CMF y sometido a consideración para los efectos de determinar la pertinencia de los argumentos de fondo que sustentan esta impugnación.”

3) Sobre la Extensión de la Sanción, señala que “a) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto Ley N°3.538, la CMF cuenta a su haber con un rango amplio de sanciones a las cuales puede recurrir para penalizar conducta de las S.A.D.P. y de las demás entidades sujetas a su fiscalización...”

Agrega que “b) Ahora bien, en el evento que se opte por la imposición de una sanción pecuniaria, la discrecionalidad de la Comisión para la fijación del monto respectivo queda sujeta a la consideración de determinados factores que se encuentran taxativamente establecidos en el artículo 38 del mismo cuerpo legal,.....”

El Recurrente a continuación analiza los factores señalando:

“i) La gravedad de la conducta se ha visto atenuada por el hecho de que la estructura interna de Deportes Colina S.A.D.P. contempla la existencia de un solo socio: la Corporación Municipal de Deportes Colina. Cabe tener presente, además que este socio ya se halla plenamente informado.....”.

“ii) El hecho de no haber podido acompañar la Memoria Anual a través del portal digital de la CMF no generó ningún tipo de beneficio al Club”.

“iii) La infracción castigada no generó daño alguno.....”.

“iv) Aunque Deportes Colina asumió su responsabilidad-y, por tanto, su participación- ante del Fiscal, no se puede dejar de tener presente que existe atenuante que necesariamente debe ser ponderada, en la medida que se llevaron múltiples acciones para acompañar la Memoria Anual al portal de la CMF, sin que fuese posible por ciertos desajustes prácticos a los cuales ya hemos aludido.”

“v) Deportes Colina mantiene un historial incólume ante la CMF, dado que no ha sido anteriormente sancionado por esa entidad”.

“vi) La capacidad económica del Club es sumamente restringida.....”

“vii) Si bien no hemos tenido acceso a los precedentes relevantes aplicables al presente caso, basta sólo con observar las demás sanciones adoptadas en el marco de este mismo proceso unificado para determinar que nuestro Club ha sido el más perjudicado por la CMF,...”

“viii) Deportes Colina se ha puesto a plena disposición de la CMF para resolver este caso...”



El Recurrente concluye solicitando que la sanción impuesta a Club Deportes Colina S.A.D.P. se limite a una mera censura o, en su defecto, se reduzca a una multa de menor cuantía a aquella que le fue originalmente impuesta.

IV. ANÁLISIS DE LA REPOSICIÓN.

Como cuestión previa cabe señalar que el Recurrente no aportó antecedentes nuevos ni esgrimió alegaciones, excepciones o defensas que permitan desvirtuar los hechos y fundamentos de derecho en que se fundan la Resolución Sancionatoria.

Tampoco controvertió el sustrato fáctico fijado en la Resolución Sancionatoria, en relación a las infracciones cometidas, reconocidas por el Recurrente, y que en definitiva fueron sancionadas.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha tenido en consideración, además, lo siguiente:

1. Este Consejo de la CMF, en ejercicio de su Potestad Sancionatoria, aplicó una sanción administrativa a la sociedad anónima deportiva profesional Club Deportes Colina S.A.D.P., por incumplimiento a la normativa que la rige, según las infracciones acreditadas en el Procedimiento Simplificado y que no se encuentra controvertida.

2. Conforme a lo dispuesto en la letra b) de la Norma de Carácter General N°426, de 2018, la Unidad de Investigación de esta Comisión remitió a la sociedad Club Deportes Colina S.A.D.P. el Oficio Reservado UI N° 1240 de 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se notifica Requerimiento en Procedimiento Simplificado.

El oficio señala que la Sociedad podía optar por “i) *Admitir por escrito responsabilidad, en los hechos que configuran la infracción descrita en el punto 1.1. precedente, en cuyo caso, por haber admitido responsabilidad en estos hechos, este Fiscal solicitará al Consejo de la CMF la imposición de una sanción de 160 U.F.*”; o “II) *No admitir responsabilidad en los hechos descritos en el punto 1.1. precedente en cuyo caso se iniciará un procedimiento administrativo sancionatorio...*”.

La Sociedad respondió el requerimiento formulado, en carta de fecha 5 de enero de 2022, firmada por el gerente general don Carlos Morales Gatto, reconociendo su responsabilidad en relación a las infracciones enumeradas en el referido requerimiento, y adjuntando escritura pública de fecha 29 de marzo de 2021 en la cual se designa a don Carlos Morales Gatto, en el cargo de gerente general de la sociedad:

“Por medio de la presente, me dirijo a usted en representación de DEPORTES COLINA S.A.D.P. sociedad concesionaria del club Deportes Colina- (en adelante también e indistintamente “Deportes Colina” o el “Club”) con el objeto específico de responder al requerimiento formulado el pasado día 17 de noviembre de 2021 a través del Oficio Reservado UI N° 1240.



En relación a este asunto en particular, nos vemos en la obligación de reconocer nuestra responsabilidad en relación a las infracciones enumeradas en el referido requerimiento. Lamentablemente, debido a una descoordinación interna derivada de nuestra inexperiencia corporativa, hemos retrasado el envío de la Memoria Anual correspondiente al año 2020”

3. En cuanto a la Admisibilidad del Recurso, deben entenderse por reproducidas en este punto las consideraciones expuestas en la Sección **II. Extemporaneidad de la Reposición**, de esta Resolución.

4. En cuanto a la Extensión de la Sanción, además de lo señalado en el **número 2 de la Sección IV** de esta Resolución, en cuanto a que expresamente la Sociedad asumió responsabilidad y aceptó el monto de la multa propuesta en el Oficio de requerimiento del Fiscal de la Unidad de Investigación de la CMF, cabe señalar que de la atenta lectura de la Resolución Sancionatoria aparece que para la determinación de la sanción a aplicar, fueron considerados y ponderados todos los antecedentes incluidos y hechos que se hicieron valer en el procedimiento administrativo, y que este Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero tuvo en consideración los parámetros que establece la legislación aplicable a este procedimiento administrativo simplificado.

Además, fueron consideradas todas las circunstancias previstas en el artículo 38 y en el inciso segundo del artículo 54 del D.L. N° 3538.

Conforme a lo anterior, cada una de las circunstancias fácticas vertidas por la Recurrente, ya se encuentran recogidas, analizadas y reflexionadas por este Consejo en la Resolución Sancionatoria, por lo que no existe motivo para alterar lo razonado al momento de fijar la sanción de multa y su quantum, por lo que se rechazará la reposición.

V. CONCLUSIÓN

1. Que, como se ha explicado, la Reposición se presentó fuera de plazo, de modo que no puede ser acogida.

2. Que, sin perjuicio de lo anterior, y atendido que en la Reposición no se esgrimieron nuevos antecedentes ni alegaciones que logren desvirtuar las infracciones sancionadas, que fueron materia del Oficio de Requerimiento de Procedimiento Simplificado; y, considerando que la Resolución Sancionatoria contiene un detallado análisis de la conducta infraccional, para determinar la sanción y su quantum, se concluye que no existe mérito para acoger lo solicitado por la defensa de la Recurrente a efectos de alterar lo resuelto en este Procedimiento Simplificado.

VI. DECISIÓN

1. Que, conforme a lo expuesto precedentemente, esta Comisión considera que las Reposición impetrada no puede ser acogida por haberse presentado fuera de plazo, y más aún, no aportar ningún elemento que justifique modificar la Resolución N° 1564 de fecha 3 de marzo de 2022.



2. Que, en virtud de todo lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero revisó los antecedentes, y en **Sesión Ordinaria N° 282, de 7 de abril de 2022**, con la asistencia de su Presidente (S) don Kevin Cowan Logan, don Mauricio Larraín Errázuriz, doña Bernardita Piedrabuena Keymer y don Augusto Iglesias Palau, dictó esta Resolución.

EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, POR LA UNANIMIDAD DE LOS COMISIONADOS KEVIN COWAN LOGAN, MAURICIO LARRAÍN ERRÁZURIZ, BERNARDITA PIEDRABUENA KEYMER Y AUGUSTO IGLESIAS PALAU, RESUELVE:

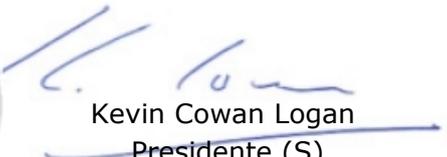
1) Rechazar en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 1564 de 2022 manteniendo la sanción de **multa de UF 160 (Ciento Sesenta Unidades de Fomento) a CLUB DEPORTES COLINA S.A.D.P.**

2) Remítase a la entidad antes individualizada, copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3) Contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del D.L. N° 3.538 de 1980, el que deberá ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la presente Resolución.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.

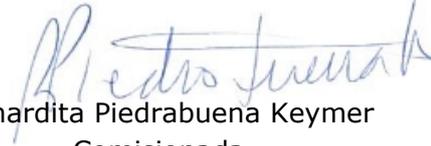



Kevin Cowan Logan
Presidente (S)
Comisión para el Mercado Financiero

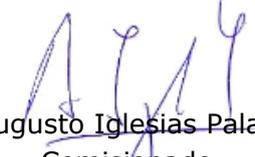



Mauricio Larraín Errázuriz
Comisionado
Comisión para el Mercado Financiero




Bernardita Piedrabuena Keymer
Comisionada
Comisión para el Mercado Financiero




Augusto Iglesias Palau
Comisionado
Comisión para el Mercado Financiero

